

DECRETO No. 382

(09 SEP 2016)

Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que uno de los fines del Estado es prestar un buen servicio público, tal como lo señala de manera clara e ineludible en su artículo 2º la Constitución Política, al expresar como fines esenciales del Estado, el *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, entre otros, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dichos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 67 superior establece: *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura... El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria... Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo"*.

En igual sentido, el Artículo 68 ibidem expresa que la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Que el artículo 209 de la Carta, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que así mismo, el artículo 366 constitucional, establece que será objetivo fundamental de la actividad Estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. En tal efecto, los planes y presupuestos de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 46 de la Ley 115 de 1994, fija claramente que la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo



Libertad y Orden



Despacho

y el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001, dispone que es competencia de los Departamentos: dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que aunado a lo anterior, la educación es un derecho de los niños y las niñas, proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas desde 1959.

Que por lo anterior, el Ministerio de Educación, a través de la Subdirección de Poblaciones de la Dirección de Poblaciones y Proyectos intersectoriales, ha trazado una estrategia de mejoramiento a la calidad, eficiencia y cobertura para promover la atención pertinente y específica a esta población a través de la aplicación de la normatividad existente, la organización de la oferta educativa, la contratación de servicio educativo, la formación de agentes educadores y el desarrollo de trabajo intersectorial.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, *“En el marco de los derechos fundamentales, la población que presenta barreras para el aprendizaje y la participación por su condición de discapacidad y la que posee capacidad o talento excepcional tiene derecho a recibir una educación, que atienda los siguientes principios:... Pertinencia. Radica en proporcionar los apoyos que cada individuo requiera para que sus derechos a la educación y a la participación social se desarrollen plenamente y sin ningún tipo de discriminación... Integración social y educativa. Por el cual esta población se incorpora al servicio público educativo del país, para recibir la atención que requiere, dentro de los servicios que regularmente se ofrecen, brindando los apoyos especiales de carácter pedagógico, terapéutico y tecnológico que sean necesarios... Desarrollo humano. Por cual se reconoce que deben crearse condiciones de pedagogía para que las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, puedan desarrollar integralmente sus potencialidades, satisfacer sus intereses y alcanzar el logro de valores humanos, éticos, intelectuales, culturales, ambientales y sociales... Oportunidad y equilibrio. Según el cual el servicio educativo se debe organizar y brindar tal manera que se facilite el acceso, la permanencia y el adecuado cubrimiento de las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales... Soporte específico. Por el cual esta población pueda recibir atención específica y en determinados casos, individual y calificada, dentro del servicio público educativo, según la naturaleza de la limitación o de la excepcionalidad y las propias condiciones de accesibilidad, para la permanencia en el mismo y de su promoción personal, cultural y social.”*

Que el artículo 2.3.3.5.1.1.4 del Decreto 1075 de 2015 establece que es responsabilidad de cada entidad territorial certificada organizar la oferta para la población con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, para lo cual contratarán la prestación de los servicios de apoyo pedagógico que requieran con organizaciones de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación.

Que en el Departamento de Nariño se presenta insuficiencia de profesionales de apoyo, que impide prestar el servicio de apoyo pedagógico a los niños, niñas y adolescentes en edad escolar con necesidades Educativas Especiales, razón por la cual y con el fin de garantizar el acceso a la educación en mención, el ente territorial adelantó oportunamente el proceso de licitación pública No. 002-2016, desde el 9 de febrero de 2016, el cual agotado el procedimiento dispuesto en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, fue declarado desierto el 2 de mayo de 2016, por no ser posible la selección objetiva, al no contar con proponentes habilitados a quien adjudicar el contrato.



Libertad y Orden



Despacho

Que ante la citada situación, el Departamento adelantó acercamientos con la Universidad de Nariño con el fin de celebrar contrato interadministrativo para la prestación de servicios para la atención de personas con barreras en el aprendizaje, entidad que a través de su representante legal presentó propuesta formal, sin embargo, agotada la negociación y 2 meses después manifestó por escrito que no existía interés en celebrar el mencionado negocio jurídico.

Que frente a la necesidad de contratar la prestación de servicios para la atención de personas con barreras en el aprendizaje, el Departamento inicio nuevamente el proceso de selección, está vez bajo la modalidad de selección abreviada siendo la causal para ello la declaratoria de desierto de la licitación pública número 002-2016, proceso que fue declarado nuevamente desierto el 8 de septiembre del año en curso por no existir la posibilidad de seleccionar objetivamente el adjudicatario del contrato, al haberse presentado un solo oferente, a quien se le rechazo la oferta por existir inconsistencias e inexactitudes en la información presentada.

Que existe la imperiosa necesidad de prestar el servicio de apoyos pedagógicos para la atención de personas con barreras en el aprendizaje que se encuentren matriculados en establecimientos educativos oficiales de municipios no certificados del Departamento de Nariño, con el fin de garantizar sus derechos y su permanencia en la educación, quienes ante las situaciones administrativas antes descritas se encuentran sin el servicio en mención desde el mes de febrero de 2017.

Que teniendo en cuenta los términos de los procesos llevados a cabo por el departamento, se requiere como un plazo mínimo para el impulso de la convocatoria pública de DOS (02) meses.

Que para atender el contingente, la Administración Departamental debe adelantar una contratación parcial, entre tanto se inicia el proceso de selección para contratar el prestador del servicio de apoyo pedagógico para la atención educativa de población con barreras en el aprendizaje y la participación en los establecimientos educativos de municipios no certificados del departamento de Nariño.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, consagró que *"...Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos... La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado...."*

Que la Ley 1150 de 2007, estableció en el Artículo 2º Numeral 4º como causales de Contratación Directa las siguientes: *"...a) Urgencia manifiesta; b) Contratación de empréstitos; Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos...; d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS*, que necesiten reserva para su adquisición; e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; f) Los contratos de encargo fiduciario...; g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado; h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles; j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición..."*

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 27 de Abril de 2006, Radicado No. 14275, bajo ponencia del Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, estableció que *"...La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o desastres anteriores o concomitantes al acto que lo declara, esto es, con una finalidad curativa. También tiene una finalidad preventiva..."*.

Que conforme a lo expresado el Departamento de Nariño, se encuentra en una situación de fuerza mayor que requiere de la declaratoria de urgencia manifiesta, pues de iniciarse un proceso público de selección de contratista como el de Licitación Pública o selección abreviada de menor cuantía se dejaría sin atención educativa de población con barreras en el aprendizaje y la participación en los establecimientos educativos de municipios no certificados del departamento de Nariño durante un periodo aproximado de DOS (02) meses, lo cual traería graves consecuencias para la estrategia de acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, sobreviniendo eventualmente la deserción masiva de estudiantes de poblaciones vulnerables que además del proceso de formación acuden al sistema educativo oficial.

Que esta contingencia, es evidente cuando existen ya pronunciamientos judiciales los cuales ordenan a la Entidad Territorial a nombrar personal de apoyo para inclusión, lo cual no puede realizar el Departamento, por cuanto la planta de docentes, directivos docentes no permite esta vinculación.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que *"...Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos..."* (Resaltado fuera del texto).

Que conforme a lo expresado, los eventuales contratos a suscribir tendrán por objeto *"Contratar la prestación del servicio de apoyo pedagógico para la atención educativa de población con barreras en el aprendizaje y la participación en los establecimientos educativos de municipios no certificados del departamento de Nariño"*.

Que las obligaciones y condiciones a las que se someterá el futuro contratista se encuentran en el Decreto 1075 de 2015.

Que para tales efectos, el Departamento de Nariño cuenta con la debida apropiación presupuestal, según consta en Certificado de Disponibilidad Presupuestal:

ÍTEM	FECHA	VALOR DE LA OBLIGACIÓN	VALOR DE LA DISPONIBILIDAD
02	13/01/2016	\$ 1.400.000.000	\$ 147.082.692
76	17/02/2016	\$ 250.000.000	\$ 250.000.000

Que el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, estableció que *"...Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración..."*



Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Departamento de Nariño, con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes adscritos al sistema educativo oficial, así como para conjurar los eventuales perjuicios que se les pudiere ocasionar, por la no prestación de servicio de apoyo pedagógico para la atención educativa de población con barreras en el aprendizaje y la participación en los establecimientos educativos de municipios no certificados del departamento de Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas en la parte considerativa del presente acto, celébrense los contratos que sean necesarios para dar ejecución oportuna a la prestación de servicio de apoyo pedagógico para la atención educativa de población con barreras en el aprendizaje y la participación en los establecimientos educativos de municipios no certificados del departamento de Nariño, entre tanto el Departamento Administrativo de Contratación adelanta el proceso de convocatoria para contratar al operador del servicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al Departamento Administrativo de Contratación, el cumplimiento oportuno de las obligaciones contenidas en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, remitiendo para tal efecto todos y cada uno de los contratos suscritos en virtud de la declaratoria de urgencia, así como demás documentos que componen el expediente contractual, ante la Contraloría Departamental de Nariño, y demás entes de control que así lo requieran.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar al Departamento Administrativo de Contratación, la publicación de los contratos, actos administrativos y demás documentos del proceso de contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, y demás sistemas de información que determine la Ley, conforme lo establece el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **09 SEP 2016**


CAMILO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

Proyecto: Adriana Portilla Hurtado Contratista DAC	Revisó: Pedro A. Rodríguez Melo Jefe Oficina Asesora Jurídica	Aprobó: Nathalia Vallejo Hernández Directora DAC
Fecha:	Fecha:	Fecha: